

001842

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6594

Panamá, República de Panamá, Jueves 15 de Junio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Alegato de Estados Unidos en la demanda propuesta contra Panamá a favor de Gust Adams. (Conclusión)

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto 100, de 14 de Junio

Decreto 101, de 15 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resolución 249, de 13 de Junio

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

POR SUPUESTA DEFICIENCIA DE LA POLICIA PANAMENA GUST ADAMS ENTABLA RECLAMACION

Los Estados Unidos de América
en nombre de Gust. Adams, con-
tra la República de Panamá.

Expediente N° 8

(Conclusión).

No sólo está establecida en la práctica internacional la responsabilidad de un gobierno por ataques descarados de sus oficiales de policía, sino que ha sido mantenida por comisiones de reclamaciones y otros tribunales internacionales. En reclamación contra Méjico Cyrus M. Donoughe y varios otros miembros de una Compañía minera americana fueron atacados por una *posse comitatus* (patrulla) dirigida por un tal Salazar, juez inferior mejicano. Parece que los mejicanos, a instancias del marido de una mujer mejicana que había buscado refugio contra su marido en casa de los americanos, trataron de sacar a la mujer por la fuerza, atacando la casa durante la noche. Se siguió un conflicto en que dos americanos fueron heridos y Donoughe muerto. La Comisión creada por la Convención de 4 de Julio de 1888 dió un fallo ordenando al Gobierno mejicano pagar al reclamante \$12,000 por el asesinato de Donoughe. También se ordenaron indemnizaciones en los casos de los americanos heridos. En el caso de George Buxton, uno de los heridos, el árbitro declaró que "el reclamante en este caso parece no haber tenido culpa alguna en el asunto del 16 de Julio de 1884, sino que, por el contrario, parece haber tratado de conciliar y pacificar a los asaltantes. Parece que fue inmediatamente después de esa tentativa de apaciguamiento cuando recibió la herida que le hizo inválido (cojo) de por vida y cuyas consecuencias han afectado permanentemente su salud." Se concedió en su favor una indemnización de \$8,000 (Moore, Arbitrator, página 3014).

Varios casos de ataques injustificados por la policía y soldados contra extranjeros fueron considerados por la Comisión de Reclamaciones de Estados Unidos y México en 1923. En uno de esos casos Thomas H. Youmans y otros dos americanos, fueron muertos a manos de una turba, el 14 de Marzo de 1880, en el Estado de Michoacán. Los asesinados fueron atacados en su casa que había sido rodeada por la multitud. Un oficial de policía recibió orden del Alcalde para servir como tropas al lugar del ataque y apaciguar a la multitud. El lo hizo, pero las tropas al llegar a la casa, en vez de dispersar la multitud, abrieron fuego contra la casa y mataron a uno de los ocupantes y ayudaron luego a la multitud a asaltar brutalmente a otros dos ocupantes que se vieron obligados a salir cuando la multitud incendió la casa. El Departamento de Estado, al presentar la reclamación de los parientes de los tres hombres asesinados, al Gobierno mejicano, hizo notar que estas tropas "en momentos en que tenían ya dominada la multitud y cuando la represión total de la asonada parecía una posibilidad inmediata, con menoscabo absoluto de las obligaciones de su empleo como mantenedores de la paz, y en violación descarada y deliberada de la Ley, abrieron fuego contra los tres americanos, matando instantáneamente a uno y uniéndose a la turba enfurecida para el asesinato inhumano de los otros dos, que huían para salvar la vida, de la cabana a que se le había prendido deliberadamente fuego por el techo. Parece casi innecesario hacer notar que tal conducta por parte de soldados o policías, que estaban bajo la orden de conservar la paz y proteger las vidas y propiedades de habitantes pacíficos, según los principios más elementales de la ley internacional e independientemente de estipulaciones de tratados entre las dos naciones, que se contraviene con tales procedimientos, convierte al gobierno a cuyo servicio están empleados, justamente responsable para con el gobierno de los hombres cuyas vidas fueron descarada e innecesariamente sacrificadas." La Comisión dió a los reclamantes \$20,000 por el asesinato de Youmans, y sumas semejantes en los casos de los otros dos hombres asesinados, haciendo notar que "no puede decirse que se ha dado protección adecuada a los extranjeros en un caso en que los mismos agentes de la ley que deben dar protección, participan en un asesinato." (Opiniones, 1927, página 157).

La diferencia entre el asesinato cometido por policías u otros agentes del orden, y otros crímenes como asalto y robo, es sólo de grado.

La misma Comisión ha reputado a los gobiernos acusados, responsables por el uso indiscriminado de armas de fuego, por la policía cuando tal falta de precaución resultaba en la muerte o herida de personas inocentes, declarando en uno de esos casos que "tal conducta está contra la Comisión ha aplicado un principio más amplio, a saber, que es ilegal usar fuerza indiscriminada en que se requiere el empleo de policía, cuando tal principio es la consecuencia obvia del respeto que se debe tener a la vida humana. Aplicando esta prueba, la Comisión halló que el uso irreflexivo de armas de fuego contra personas que merecen una orden de la policía en un caso de poca importancia, o en aquellos en que las personas son sospechosas de faltas leves, o cuando se trata de personas inocentes, hace responsables a los gobiernos acusados, a los gobiernos cuyos oficiales usaron las armas de fuego." (Opiniones de 1929, página 382). En una opinión disidente en el mismo caso se mantuvo el mismo principio, declarando el Comisionado que "debemos considerar la muerte o en dichos casos, con un fallo no lo más grave, que los disparos que no tienen esas fatales consecuencias; pero para que

sea ilegal el disparar, no tiene necesariamente que resultar en muerte. El uso indiscriminado de las armas de fuego está prohibido con el fin de evitar sucesos trágicos." (Ib. página 248). Si a los policías se les prohíbe hacer uso de armas de fuego en casos de violación de la ley, cuánto más flagrante es el uso de tales armas en ataques brutales y no provocados contra paisanos inocentes y desarmados, como en el caso presente.

Un caso en muchos aspectos similar a la presente reclamación, a excepción de que en el no aparece cual fuera el motivo del ataque, fue el asesinato de Gaetano Cesarino, vendedor ambulante en la villa de Tocuyo, Venezuela, el 9 de Abril de 1903, de un tiro disparado por un oficial de policía. Los hechos probados con relación al disparo eran más bien escasos, pero el árbitro halló ser cierto que el difunto fue derribado de un tiro en la calle, estando inerme, y que el asesinado fue completamente inmotivado pero deliberado. El árbitro declaró culpable al Gobierno de Venezuela por el acto descarado de agente de policía (Informes de Ralston, 1903, página 770).

Los casos anteriores indican claramente, sin más demostración o elaboración, que según el derecho internacional un gobierno es responsable de daños por heridas resultantes de un ataque descarado contra un extranjero por un oficial de policía.

Además, aun si esto no fuera verdad, el Gobierno de Panamá es responsable en el presente caso por los actos del policía Iriarte según las disposiciones del Artículo 1° de la Convención entre los Estados Unidos y Panamá de 28 de Julio de 1926, que dispone que se sometan a esta Comisión "todas las reclamaciones por pérdidas o daños originados por actos de funcionarios u otras personas que actúen en nombre de uno u otro gobiernos y de los cuales hayan resultado daños, etc." La corrección de este punto de vista está confirmada por varias decisiones de la Comisión de Reclamaciones Generales de los Estados Unidos y México según la Convención de 8 de Septiembre de 1923, que contiene disposiciones exactamente similares.

En el caso Massey, por ejemplo, parece que un ciudadano americano fue muerto por un mejicano, y que a su matador se le permitió escapar de la prisión por el carcelero que lo tenía bajo su custodia. Al discutir la responsabilidad de Méjico por los actos de sus funcionarios inferiores, se declaró que "como la Comisión lo ha hecho notar hasta ahora, parece correcto interpretar las disposiciones del Artículo 1° de la Convención de 8 de Septiembre de 1923 en el sentido de que la incertidumbre respecto al punto de responsabilidad quedó grandemente eliminada por los dos Gobiernos al estipular que la Comisión debería conocer de "todas las reclamaciones por pérdidas o daños originados de actos de funcionarios u otras personas que actúen en nombre de cualquiera de los dos Gobiernos y que resultasen en injusticia." (Opiniones, 1927, página 231).

En el caso Quintanilla, un joven mejicano fue muerto el 16 de Julio de 1922 en Hidalgo, Texas. Había sido acusado de haber atacado a una muchacha americana y había sido apresado por el sub-corregidor (deputy sheriff), quien en compañía de un tal Walter Weaver había partido con el prisionero hacia la cárcel del condado en un automóvil. Varios días después el 18 de Julio de 1922, a eso del mediodía, el cadáver del mejicano fue hallado a la vera del camino, con huellas de que había sido conducido hasta allí en un automóvil. El nombramiento del sub-corregidor fue revocado, y el hombre arrestado, pero puesto en libertad bajo fianza. No se comprobó que se mató al mejicano ni nadie fue castigado por el crimen. La Comisión hizo notar los muchos sucesos que pudieron ocurrir al prisionero del corregidor, declarando sin embargo que era claro que el hombre asesinado había sido tomado bajo custodia de un oficial del Estado. Se hizo notar que los Estados Unidos dar cuenta de él, agregando, que era claro que era deber de los funcionarios los Estados Unidos eran responsables según el derecho internacional por su muerte y que según "el Artículo 1° de la Convención de 8 de Septiembre de 1923, el Gobierno acusado es responsable de los daños originados por los actos de un oficial del Estado y resultante en injusticia." (Opiniones, 1927, página 152).

De nuevo en el caso Roper la Comisión decidió que según el derecho internacional aplicable, según los términos de la Convención, el Gobierno acusado era responsable por los actos de un oficial de policía al atacar descaradamente a un extranjero. En este caso la reclamación fue hecha a nombre de Margarita Roper, cuyo hijo William Roper, se ahogó el 10 de Marzo de 1921 en el mar Pacifico en Tampico, México, a cuya corriente se lanzó el mismo bapateo de asalto cometido contra él y otros tres marinos americanos, por policías y soldados mejicanos. Aparece que Roper fue herido de un tiro de pistola. Se ahogó después de lanzar gritos de angustia. La Comisión halló que la prueba era inconcluyente en el sentido de que se habían disparado tiros y había testamentos no contradictorios de que por lo menos uno de los policías había hecho uso de sus armas. La Comisión, además, dijo que era muy claro que los disparos de pistola habían sido en un momento, sin del todo responsable del acto de los hombres al lanzarse al mar donde encontraron su muerte. En estas circunstancias, la Comisión declaró:

"El testamento del capitán del Saco, hace razonablemente cierto que Roper fue herido de un tiro, y en todo caso, que se le hizo fuego, por el policía. En vista de los casos de esta índole, respecto de los cuales las pruebas a la vista no dan lugar a dudas mentales, nos vemos obligados a pasar a la conclusión de que si no hubiera sido por los actos ilegales de la policía, Roper no se hubiera hallado en muerte. Aun cuando la policía para "intimidación" a los extranjeros tal acción debe ser considerada por la Comisión como ilegítima a la luz de los principios que rigen las decisiones de la Comisión en los casos de Sweeney, Expediente N° 130; de Falcon, Expediente N° 21; y de Teodoro García, Expediente N° 292. En las opinio-

nes dadas en esos casos, la Comisión discutió el uso irrefrenado e innecesario de armas de fuego por personas empleadas en el cumplimiento de la ley.

"Se arguyó en nombre de México en el caso contemplado, que el Gobierno mejicano no es responsable según el derecho internacional por los actos de funcionarios tan ínfimos como los policías. Esta cuestión fue considerada en el caso Quintanilla, Expediente N° 532, en el cual el Gobierno mejicano alegó que el de los Estados Unidos era responsable por los actos del sub-corregidor en Texas, y en el cual se dió un fallo favorable al reclamante, por la Comisión. Considerando los actos de los policías en el presente caso en relación con los marineros, y en relación con los ciudadanos mejicanos que trataron de impedir que los marineros llegaran a su barco, somos de opinión que el Gobierno mejicano debe considerarse responsable por los actos de los policías. Y con respecto a este punto, consideramos particularmente importante considerar el alcance comprensivo del Artículo 1° de la Convención de 8 de Septiembre de 1923, que concierne a la jurisdicción de la Comisión. En adición a la descripción de las reclamaciones, en lenguaje similar al que se emplea frecuentemente en convenciones de reclamaciones, se encuentra esta descripción adicional: "y todas las reclamaciones por pérdidas o daños originados de actos de funcionarios u otras personas que actuasen en nombre de cualquiera de los dos Gobiernos y que resulten en injusticia." (Opiniones, 1927, página 208).

En este caso vuelve a observarse que la Comisión halló que tanto según los principios del derecho internacional y los términos expresos del Artículo 1° de la Convención de 8 de Septiembre de 1923, el Gobierno mejicano fue responsable por daños en el asalto hecho contra un extranjero por policías mejicanos. Puede también notarse nuevamente que las disposiciones del Artículo 1° de la Convención de 8 de Septiembre de 1923, referidas a este respecto, son idénticas a las disposiciones del Artículo 1° de la Convención de 28 de Julio de 1926, bajo las cuales está funcionando esta Comisión.

En los casos citados arriba se establece tan claramente, que hace innecesario citar más autoridades para demostrar que los actos irrefrenados de los oficiales de policía al asaltar, robar, herir, matar o injuriar a los extranjeros en cualquiera otra forma, es una falta tan palpable en proporción a la protección a que tienen derecho, que hace al Gobierno de que son oficiales responsable por la compensación de cualesquiera injurias que hayan sufrido aquellos. Sin embargo, no sólo es, por lo tanto, el Gobierno de Panamá responsable según principios bien reconocidos del derecho internacional por la acción de su policía al asaltar y robar al reclamante en el presente caso, sino que por sí mismo se ha hecho responsable de tales acciones por los términos del Artículo 1° de la Convención de 28 de Julio de 1926.

3.—El Gobierno de Panamá es responsable de daños por su falta en enjuiciar y castigar al policía Iriarte por el asalto y robo.

Se ha hecho notar antes que los delitos cometidos por Manuel Iriarte, policía panameño N° 81, constituyen graves crímenes según las leyes panameñas; que a despecho de este hecho y del haber confesado tales actos la persona culpable, las autoridades de policía panameñas no dieron paso alguno para apresar la persona culpable o para investigar el crimen, por cosa de dos meses después de su comisión; que tal investigación se abrió sólo a instancias de la Legación Americana en Panamá para que se castigara a la persona responsable de acuerdo con la ley, y por último, que después de una pseudo-investigación, el proceso fue sobreseído, el culpable puesto en libertad, y no se ha vuelto jamás a dar paso alguno para castigarle por los delitos cometidos. En estas circunstancias no puede haber duda de la culpabilidad del Gobierno de Panamá según la ley internacional, para que dé compensación por las heridas y perjuicios causados por su agente, el policía Iriarte.

Publicistas internacionales han sostenido, desde los tiempos más tempranos, el principio de que el gobierno que deja de castigar a los criminales por sus ataques contra extranjeros, se hace responsable para con el gobierno del extranjero. Grotius explicaba su principio como sigue:

"IV.—1. Pero desde luego que los Estados no acostumbraban permitir que otro Estado penetre en su territorio, armado, con el pretexto de imponer castigo, ni esto es conveniente; se sigue que la ciudad donde vive aquel que se averigua que ha cometido el delito, debe hacer una de dos cosas: bien por sí misma, si se le requiere, debe castigar al culpable, o debe permitir que se entienda con la parte que hace la demanda, pues esto es lo que se entiende por entregarle, de que tantas veces habla la historia.

"2. Todos esos pasajes, sin embargo, deben ser entendidos en el sentido de que el pueblo al que no están estrictamente obligados a entregar la persona, sino, como hemos dicho, a castigarla. Por esta razón, los elefantes hicieron la guerra a los lacedemonios, porque éstos no castigaron a los que habían ultrajado a los elefantes; esto es, ni los castigaron ni los entregaron. Es esta una obligación disjuntiva... (Whewell-Grotius, De Jure Belli et Pacis, Vol. II, páginas 339 y 340).

Vattel, escribiendo más de un siglo después, expuso el principio en las siguientes palabras:

"El soberano que se niega a procurar que se haga reparación por el daño causado por su súbdito, o a castigar al culpable, o, por último, a entregar a éste, se hace hasta cierto punto cómplice del delito, y se hace responsable de él." (Texto de 1758. Libro II, Capítulo VI, Artículos 73 y 77).

El mismo principio ha sido aprobado por las autoridades hasta nuestros días, como lo atestiguan las siguientes citas:

"En resumen, los actos privados de los ciudadanos no comprometen, en principio, la responsabilidad del Estado a que pertenecen, pero el Estado cuyo gobierno aprueba y ratifica los actos de sus nacionales, o a que se niega a reparar los daños causados por uno de sus súbditos, o a castigar por sí mismo a la persona culpable o a entregarla para su castigo, se hace hasta cierto punto autor del delito cometido, se convierte en cómplice del crimen y justifica del todo a la parte ofendida en achacar la responsabilidad de los actos ofensivos o injuriosos a la parte que, como si lo fuera, ha asumido voluntaria y conscientemente la responsabilidad de ellos." (Pardieu-Podet, 1887, Vol. I, página 536).

"El Estado no es responsable ante los Estados extranjeros por los actos o delitos cometidos por sus súbditos en casa o en el exterior, con tal de que se hayan tomado todas las medidas legales para reprimir y castigar a los culpables, y también, hasta donde este en su poder, para impedir que se repitan." (Levi, 1887, página 102).

"Artículo 1273. Hemos explicado ya que en general los actos privados de los nacionales no traen responsabilidad para el Estado a que ellos pertenecen. Pero estos actos no cambian su carácter en cuanto a sus consecuencias externas cuando han recibido una especie de sanción pública o aprobación? Nos parece de acuerdo con los publicistas que han tratado la cuestión, incontestable que la nación o gobierno que aprueba y ratifica los actos de sus nacionales los acepta como propios, se hace verdaderamente autor del delito cometido y autoriza completamente a la parte ofendida para exigir la responsabilidad directa de aquel sobre quien los ha cometido, considerando voluntariamente. El estado que en tal caso rehúsa reparar el daño causado por uno de sus súbditos, castigar al culpable por el mismo o entregarlo para que sea castigado, se hace hasta cierto punto cómplice del delito y agrava los daños por los cuales las otras naciones tienen derecho a llamarlo a cuentas. (Calvo, Tomo II, 1896, página 103).

No sólo los autores no dicen que el derecho internacional ha sentado el principio de responsabilidad por el no castigo de los criminales que han violado derechos de extranjeros, sino que la regla ha sido sancionada por la práctica internacional y por muchas decisiones de tribunales internacionales. En el caso de Franz Leitz, ciudadano americano que fue asesinado en Turquía en 1894, el Gobierno turco fue condenado por el de los Estados Unidos por su falta en castigar a las personas culpables y se pagó una indemnización

(Moore VI, 794), y en un caso similar el gobierno hondureño pagó indemnización por su falta en castigar a los asesinos de Charles W. Rentoff, ciudadano americano muerto en Honduras en 1888. (Id. página 798).

En el alegato de los Estados Unidos en el caso Denham, Expediente N° 6, páginas 42 y 46, hay un número de decisiones de tribunales internacionales en que se hace responsables a gobiernos por su falta en castigar adecuadamente a los perpetradores de delitos contra extranjeros. Si un gobierno es responsable por castigo "inadecuado" en tales casos, forzosamente es responsable por su falta total de castigo en casos semejantes.

En el alegato mencionado se citan también autoridades internacionales y decisiones de Comisiones de Reclamaciones (páginas 48 y 53) en apoyo del principio de que un gobierno es responsable por daños cuando perdona o concede amnistía a criminales que han cometido delitos contra personas o propiedades de extranjeros. Si la responsabilidad del gobierno está comprometida cuando se perdona a un criminal, también está comprometida por igual o mayor razón, cuando no ha impuesto castigo alguno.

La Comisión General de Reclamos de los Estados Unidos y México, conforme a la Convención de 8 de Septiembre de 1923, mantuvo muchas veces que un gobierno es responsable de daños por su falta en castigar crímenes contra extranjeros. A este respecto se hace referencia a los siguientes casos registrados en las Opiniones de la Comisión en 1927: Neer, página 79; Putnam, página 224; y Kennedy, páginas 291 y 300. En apoyo de tal punto de vista se llama la atención al caso Greene, de que informa Moore como sigue:

"Margaret Glenn hizo una reclamación por sí y sus hijos menores por el asesinato de su esposo y hijo y por el robo de sus cadáveres. Este incidente ocurrió en Noviembre 1° de 1888, como a las 2 p.m. a dos leguas de Saltillo, en el camino a Monterrey. El asesinato y robo fueron cometidos por un escuadrón de soldados al mando de un sargento y un cabo. Se alegó que esas personas, tenían órdenes de un abogado de Saltillo, diputado al Congreso nacional, pero la participación de esta persona no la consideró suficientemente probada el árbitro. Pero éste halló que había habido denegación de justicia en la falta en llamar a juicio a los que cometieron el acto de violencia, por cuyo medio hubiera podido establecerse su inocencia o culpabilidad. Basado en esta falta de acción por parte de las autoridades judiciales, el árbitro dió un fallo en favor del reclamante por \$20,000 oro mejicano. (Moore, página 3138).

Se ha demostrado antes que aunque se hizo una pretendida investigación en el caso presente por las autoridades panameñas, no se dió ningún paso serio para el juzgamiento o castigo de la persona culpable que había confesado su crimen, y nunca se refirió cargo contra él ni se le llamó a juicio. La llamada investigación se emprendió sólo después de considerable retardo y porque la Secretaría de Relaciones Exteriores había sido repetidas veces requerida por la Legación Americana para que diera los pasos a fin de que la parte culpable fuese llevada ante la justicia. Que una tal investigación preliminar que no consigue llevar a juicio y castigo a un criminal declarado, no constituye cumplimiento de las obligaciones internacionales de un gobierno, se demuestra claramente por los casos siguientes:

En Agosto de 1921 Adolfo Pedro Galván, ciudadano mejicano, fue muerto por un ciudadano americano en Driscoll, Texas. El culpable, un tal Hugh K. Randall, fue inmediatamente arrestado y acusado del crimen. Se le dió audiencia preliminar el 29 de Agosto de 1921, ante un juez de paz, pero fue puesto en libertad bajo fianza y no se formuló cargo contra él sino en Marzo siguiente. Se fijó para el 20 de Abril de 1922 la fecha del juicio, pero fue prorrogada por varias razones en diversas épocas y nunca se llevó a cabo. En estas circunstancias la Comisión de Reclamaciones Generales, según Convención de 8 de Septiembre de 1923, entre Estados Unidos y México, opinó que:

"La cuestión que se debate es si revela falta en el cumplimiento del principio general de derecho internacional que requiere a las autoridades que tomen las medidas adecuadas para aprehender y castigar a la persona que aparece culpable de un crimen contra un extranjero. La Comisión está inclinado a concluir que hubo falta clara de parte de las autoridades del Estado de Texas en actuar de conformidad con ese principio... No hay defectos que en el caso en que una audiencia preliminar revela que había por lo menos cinco testigos presenciales de la muerte de Galván, las autoridades, durante un período de seis años después de esa muerte, se hallaran incapacitadas para continuar un juicio adecuado. Si tal defecto hubiera existido, eso no sería defensa adecuada contra la reclamación presentada por México... Soy de opinión que a la luz de principios, en que se apoyan divisiones dadas anteriormente por la Comisión, puede darse propiamente un fallo en este caso concediendo indemnización de 10,000 dólares." (Opiniones, 1927, página 1165).

En el presente caso, aunque había testigos presenciales del asalto y robo, aunque el culpable había confesado su crimen, aunque se hizo todo esfuerzo por las autoridades ofendidas y por las autoridades americanas para que el culpable fuese castigado por sus crímenes, aunque han transcurrido once años desde cuando los crímenes se cometieron, el culpable nunca ha sido llevado a juicio.

En el caso Chapman ante la misma Comisión, se declaró que:

"Esta Comisión y otros tribunales internacionales han dado frecuente aplicación al principio general invocado en el caso presente, de que un gobierno debe tomar las medidas adecuadas para evitar ofensas contra extranjeros y emplear medidas prontas y efectivas para aprehender y castigar a los que han cometido tales ofensas." (Opiniones, 1931, página 123).

Y en el caso Chase la misma Comisión dijo:

"La justicia internacional no queda satisfecha si el gobierno se limita a instaurar y seguir un juicio sin llegar al punto de definir la culpabilidad del acusado y señalar la pena adecuada. Es posible que en ciertos casos acusados sin llevar a juicio en el sentido más alto de la palabra. Pero si los datos que existen en un caso, indican la posible culpabilidad del acusado, aun en el menor grado, no puede considerarse porque no se le enjuicia hasta el punto de determinar su culpabilidad." (Opiniones, 1929, página 71).

Si las pruebas existentes contra el policía Iriarte no indicaban "su posible culpabilidad", es difícil comprender qué pruebas hubieran sido suficientes para tal fin.

En el caso Mead se observó nuevamente que "La Comisión ha hecho notar frecuentemente que es claro que el mero arresto de sospechosos, ya sea inmediatamente después de la comisión de un crimen o, como en el caso presente, mucho tiempo después, no es defensa contra el cargo de falta en el cumplimiento de las obligaciones internacionales." (Opiniones, 1931, página 154).

En el caso Graham la Comisión se refirió al caso Plehn según la Convención de Marzo 10 de 1925, entre México y Alemania, en el cual se mantuvo que las medidas razonables para el castigo de bandidos que habían muerto a un súbdito alemán no "constituirían suficiente en instaurar un proceso, sino que es necesario promover el proceso mismo con el fin de decir si tal o no tal crimen", agregando que "si bien se instituyó el proceso ordenado, de la comunicación del Agente del Ministerio Público presentada por el Agente mexicano parece que se produjo o retiró porque no se formuló cargo." (Opiniones, 1931, página 130).

Las precedentes citas de autoridades establecen sin lugar a dudas la responsabilidad del Gobierno panameño para recomponer a los Estados Unidos por las heridas y daños a su ciudadano Gust Adams por la falta de las autoridades panameñas en enjuiciar y castigar al autor de los crímenes, el policía panameño Manuel Iriarte.

RESUMEN:

Se propone a la Comisión que ha sido ampliamente demostrado por las pruebas sometidas con la demanda y por el alegato, que una condición de

desorden y criminalidad existía en la Provincia de Chiriquí por varios años anteriores al asalto y robo en que se basa esta reclamación; que las autoridades no hicieron serios esfuerzos para remediar esas condiciones y que, de resultados de la falta en aprehender y castigar a los criminales, existía un sentimiento general de que era seguro asaltar, robar y asesinar a los americanos, sin temor de castigo. El resultado inevitable de ese estado de cosas está indicado en esta reclamación, en la que un oficial de la ley, cuyo deber era proteger a los extranjeros, se convierte él mismo en asaltante de un ciudadano americano y en perpetrador de graves crímenes.

Se ha demostrado además que el reclamante Gust Adams, inermes ciudadano americano, fue víctima de un asalto brutal y no provocado, y de un robo cometido por el policía panameño N° 81, Manuel Iriarte; que a despecho del hecho de que el asalto y robo constituirían graves crímenes según las leyes panameñas, no se tomó acción alguna contra el culpable durante dos meses después del delito; que tal acción se tomó sólo porque las autoridades fueron urgidas a hacerlo por la Legación Americana; y que de resultados de esas solicitudes de la Legación Americana una pretendida investigación del delito se hizo por las autoridades, después de lo cual el proceso fue suspendido y no se ha vuelto a dar ningún paso para que el policía sea castigado conforme a la ley.

Se cree también que se ha demostrado claramente que principios bien reconocidos del derecho internacional prueban que el Gobierno panameño es responsable de daños: (a) por su falta en proteger adecuadamente la persona y propiedades del reclamante; (b) por el acto descarado de su agente Manuel Iriarte al asaltar y robar al reclamante; (c) por su falta en enjuiciar y castigar a la persona culpable conforme a la ley.

En estas circunstancias, se propone respetuosamente que los Estados Unidos tienen derecho a una indemnización por la suma reclamada en la demanda, la cual se ruega a la Comisión conceder.

BENT L. HUNT.

Agente de los Estados Unidos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anguitola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Ferras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaza Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Vallarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estrineant, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pisilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castilla.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Doctor, **HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don **JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, **J. DEMOSTENES AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don **ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, **DAMASO A. CERVERA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, **ALEJANDRO TAPIA E.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramientos en el Ramo de Correos

DECRETO NUMERO 100 DE 1933
(DE 14 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Agencia Postal de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1° Se nombra a los señores Gil Blas Tejera, Comerciario Delgado y Octavio Medina, Jefes de Sección la Agencia Postal de Colón, en reemplazo de Ramiro Walker, Jo-

sefina García y Delia Henríquez, respectivamente.

Artículo 2° Se nombra al señor Sinforsoso Zúñiga, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón, en reemplazo de la señora Rosa Joly.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Hacen un nombramiento en el Registro Público

DECRETO NUMERO 101 DE 1933
(DE 15 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Genaro Martínez Jr., Tesorero

del Registro Público, en reemplazo del señor Eustorgio Becerra M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Se sienta tesis sobre la gracia que concede a los reos la Ley Amador

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 249.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

Pide Severo Quezada, reo del delito de hurto pecuario, actualmente recluso en la Colonia Penal de Coiba, que el Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, le conceda la rebaja de la mitad de la pena de dos años sesenta meses de reclusión que le fue impuesta, mas la rebaja de la cuarta parte, y para ello invoca lo que establecen los artículos 2° de la Ley 4° de 1932, 10° de la 5° de 1933 y el 20 del Código Penal. El reo acompaña a su memorial una serie de documentos oficiales auténticos en que consta que es panameño; que no se reincide en la comisión de delitos algunos que ha observado buena conducta; que no ha sido indultado, y que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinarios a) y b) del artículo 312 y a), b), c) y f) del 313 del Código Penal. Pero, como se observa que el delito cometido por Severo Quezada es el de hurto de ganado mayor, esta Secretaría, después de un detenido estudio de su caso, para resolver, estima conveniente hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 2° de la Ley 4° de 1932, dice así:

“En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sea por el de lo dispuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebaja la mitad de la pena a aquellos reos que no sea reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.”

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312 y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviese conexas con alguno de índole personal, y a), b), c) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Esta disposición fue reformada por el artículo 10° de la Ley 5° de 1933 que dice:

Artículo 10° El artículo 2° de la Ley 4° de 1932 quedará así:

Artículo 2° En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sea por el de lo dispuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebaja la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312 y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviese conexas con alguno de índole personal, y a), b), c) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Ahora bien: el artículo 20 del Código Penal establece:

“Los delincuentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión, o las dos terceras partes de la de prisión, si en ese tiempo hubieren observado buena conducta que revele su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicional por el tiempo que les falta para cumplir su condena.”

No puede concederse la libertad condicional:

1° A los que hayan sido condenados por haber formado parte de una asociación de malhechores;

2° A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro, y hurto de ganado mayor o menor;

3° A los condenados a la pena fija de veinte años de reclusión por un solo delito; y

4° A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad por más de tres años.

Estudiados estas disposiciones en su todo y en sus partes se verá que contienen una regla general y una excepción: es la primera, la de conceder la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte, de la tercera parte y de la mitad de la pena impuesta a todos los condenados por delitos que estén sufriendo su condena, previo el cumplimiento de requisitos específicos allí determinados; y la segunda, la excepción, o sea los casos en los cuales no es posible la aplicación de la regla general de concepción de la libertad condicional. Entre disposiciones que pueden ser aplicadas de modo aislado entre ellas están excepcionales de tal suerte, que si falta una de las condiciones para su aplicación, ésta no puede llevarse a efecto. Por eso al artículo 2° de la Ley 4° de 1932, que establece la disposición en el Código Penal, antes citado, y según la aplicación de esa regla general así como la de la excepción establecidos por el artículo 20 del Código Penal, para que los reos en que pudiera ser aplicada esta disposición, de tal modo que si falta alguno de la cuarta parte de la rebaja de la pena impuesta a los condenados por delito de hurto de ganado mayor o menor, caso en que se exceptúa Severo Quezada, esa excepción lo excluye de la gracia

de la rebaja de la mitad de la pena de que tratan las leyes citadas anteriormente.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Nejar a Severo Quezada, la gracia y la rebaja que solicita.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO VISITA LOS CINCO JUZGADOS MUNICIPALES

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde de este Distrito al Juzgado Primero Municipal.

En la ciudad de Panamá, siendo las tres de la tarde del día primero de Junio de mil novecientos treinta y tres, se trasladó el suscrito Alcalde en asocio del Oficial Mayor del Despacho como Secretario ad-hoc y del señor Personero Municipal, al Juzgado Primero Municipal con el fin de pasar visita de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Judicial.

Presente el señor Juez y su Secretario, se procedió a examinar los libros de copiar de sentencias y de autos, como también el libro de posesión de empleados, los cuales se encuentran en perfecto orden.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios a partir del día primero al último del mes de Mayo del año actual, se ha sacado en conclusión lo siguiente:

Entrados cuarenta (40) negocios. Salidos once (11) negocios. Pendientes veintinueve (29) negocios.

De estos veintinueve (29) negocios que se encuentran pendientes,—todos en estado de sumario—no puede señalarse uno como paralizado.

De los negocios que están en curso se encuentran detenidos sólo cuatro (4) personas, y en libertad una bajo fianza de nombre José Ruiz González. Esta fianza es monetaria y su cuantía es de cien balboas (B. 100.00), que fue consignada por el señor Angel María López y depositada en el Banco Nacional—según consta en el libro respectivo—el día 25 del mismo mes de Mayo.

El estado de la oficina y mobiliario es del todo bueno.

El Juez hizo constar que hasta el día de hoy se encuentra depositada en el Banco Nacional la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con sesenta y seis centésimos (B. 456.66) que corresponden a los siguientes negocios:

Sumario contra Hermenegildo Pineda y Julio César Estabiles la suma de cinco balboas con sesenta y seis centésimos (B. 5.66).

Fianza depositada por Gonzalo Acosta Soto para excarcelar a Manuel Parrilla, sindicado de apropiación indebida, la suma de cien balboas (B. 100.00).

Fianza depositada por Herlinda Morales para la excarcelación de Guillermo Arias, sindicado del delito de lesiones, la suma de cien balboas (B. 100.00).

Fianza depositada por Celestino Credito para excarcelar a Ramón Perro, sindicado del delito de lesiones, la suma de cien balboas (B. 100.00).

Total de depósitos la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con sesenta y seis centésimos (B. 456.66).

También hizo constar el señor Juez que durante el mes de Mayo se celebraron cinco (5) audiencias; y que la salida de los once (11) negocios se debió a que en cuatro se dictó sobreseimiento definitivo, dos sobreseimiento provisional, dos declinación jurisdicción y tres (3) que se remitieron a la Alcaldía por razón de la competencia.

En este estado se dio por terminada esta visita y en constancia de lo cual se firma la presente acta por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, C. M. DE LA OSSA.

El Juez, VICENTE UCROS.

El Personero Municipal, SAMUEL QUINTERO.

El Secretario del Juez, Santander Casia.

El Oficial Mayor-Secretario ad-hoc del Alcalde, H. Lozano R.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde de este Distrito al Juzgado Segundo Municipal.

En la ciudad de Panamá, siendo las tres de la tarde del día primero de Junio de mil novecientos treinta y tres, se trasladó el suscrito Alcalde en asocio del Oficial Mayor del Despacho como Secretario ad-hoc y del señor Personero Municipal, al Juzgado Segundo Municipal con el fin de pasar visita de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Judicial.

Presente el señor Juez y su Secretario, se procedió a examinar los libros de copiar de sentencias y de autos, como también el libro de posesión de empleados, los cuales se encuentran en perfecto orden.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios a partir del día primero al último del mes de Mayo del año actual, se ha sacado en conclusión lo siguiente:

Entrados treinta y siete (37) negocios. Salidos ocho (8) negocios. Pendientes en el Despacho se encuentran los veintinueve (29) negocios restantes, todos en estado de sumario.

En el mes de Mayo se dictaron siete llamamientos a juicio; se celebraron nueve (9) audiencias; y se dictaron nueve (9) sentencias.

De los negocios que están en curso se encuentran diez y seis (16) personas detenidas, y libre bajo fianza sólo Víctor Neyra, sindicado del delito de hurto. Esta fianza fue prestada por el Licenciado José María Vázquez Díaz, consistente en un reloj de muñeca para hombre y un pendiente de perla; prendas que han sido avaluadas en doscientos balboas (B. 200.00) y que se encuentran depositadas en el Banco Nacional.

Hizo constar el señor Juez que no tiene hoy en el Banco ningún depósito en efectivo, pero que en prendas—según dictamen pericial—tiene depositada la suma de seiscientos balboas (B. 600.00) de la siguiente manera:

Fianza prestada por Eduardo Morales a favor de Julio Famiglietti, por la suma de cien balboas (B. 100.00), consistente en un anillo de brillante.

Fianza prestada por Nicolás Stanizela a favor de William Kingston, por la suma de cien balboas (B. 100.00), consistente en un par de aretes de brillante.

Fianza prestada por Manuel A. de la Cruz a favor de Amadeo de León, por valor de cien balboas (B. 100.00), consistente en una sortija de brillante.

Fianza prestada por José Leonidas Pérez a favor de Azad Salazar, por valor de cien balboas (B. 100.00), consistente en dos relojes de oro, uno de muñeca y el otro de bolsillo ambos para hombre.

Fianza prestada por José María Vázquez Díaz a favor de Víctor Neyra, por valor de doscientos balboas (B. 200.00), un reloj de oro de muñeca para hombre y un pendiente de perla.

Total de las fianzas prestatas que se encuentran depositadas en el Banco Nacional la suma de seiscientos balboas (B. 600.00).

También hizo constar el señor Juez que hoy demora en las diligencias sumarias, debido a que no cuenta con el resguardo—como tienen los Jueces del Circuito—en la Criminal—para hacer cumplir las órdenes de comparendo.

La oficina y el mobiliario se encuentran en perfectas condiciones. En este estado se dio por terminada esta visita y en constancia de lo cual se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, C. M. DE LA OSSA.

El Juez, MANUEL A. HERRERA JR.

El Personero Municipal, SAMUEL QUINTERO.

El Secretario del Juez, Daniel Cepedosa A.

El Oficial Mayor-Secretario ad-hoc del Alcalde, H. Lozano R.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Tercero Municipal.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día primero de Junio de mil novecientos treinta y tres, se trasladó el suscrito Alcalde en asocio del Oficial Mayor del Despacho como Secretario ad-hoc y el señor Personero Municipal, al Juzgado Tercero Municipal con el fin de pasar visita de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Judicial.

Presente el señor Juez y su Secretario, se procedió a examinar los libros de copiar de sentencias, autos y exhortos, los cuales se encuentran en perfecto orden y de conformidad con la ley.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios a partir del primero al último del mes de Mayo del año actual, se ha sacado en conclusión lo siguiente:

Entrados juicios ordinarios veinte (20) negocios.

Entrados juicios ejecutivos treinta y tres (33) negocios.

Salidas juicios ordinarios veintidós (22) negocios.

Salidas juicios ejecutivos veintidós (22) negocios.

Pendientes en el Despacho se encuentran catorce (14) juicios ordinarios y veintidós (22) ejecutivos, todos en tramitación.

Durante el mes de Mayo se dictaron ciento veintidós (122) autos interlocutorios (decidiendo un punto incidental de los procesos); quince (15) sentencias; se libraron nueve (9) exhortos; se concedieron nueve (9) apelaciones; y se hicieron treinta (30) secuestros y nueve (9) remates de bienes.

Durante el mes de Mayo se ha depositado en el Banco Nacional la suma de mil setecientos quince balboas con diez y siete centésimos (B. 1,715.17), de la cual ha salido la suma de quinientos noventa y siete balboas con catorce centésimos (B. 593.14), quedando por consignar en depósito la suma de mil ciento veintidós balboas con tres centésimos (B. 1,122.03).

El Juez hizo constar que hasta el día 31 de Mayo último, en el Banco Nacional hay depositado en concepto de fianzas la suma de cuatro mil ciento cincuenta y siete balboas con trece centésimos (B. 4,157.13), de la cual debe deducirse la suma que ha sido pagada durante el mes de Mayo por ascendiendo a quinientos noventa y siete balboas con catorce centésimos (B. 593.14).

Total de depósitos en el Banco Nacional hasta el día treinta y uno de Mayo del presente año, la suma de tres mil quinientos sesenta y tres balboas con noventa y siete centésimos (B. 3,563.99).

La oficina y el mobiliario se encuentran en buenas condiciones.

En este estado se dio por terminada esta visita y en constancia de lo cual se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, C. M. DE LA OSSA.

El Juez, GERMAN C. LOPEZ GARCIA.

El Personero Municipal, SAMUEL QUINTERO.

El Secretario del Juez, Prudencio A. Alipio.

El Oficial Mayor-Secretario ad-hoc del Alcalde, H. Lozano R.

H. Lozano R.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Cuarto Municipal.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, se trasladó el suscrito Alcalde en asocio del Oficial Mayor del Despacho como Secretario ad-hoc y del señor Personero Municipal, al Juzgado Cuarto Municipal con el fin de pasar visita de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Judicial.

No encontrándose el señor Juez a más de hallarsele comunicado por medio del oficio número 323-1, fechado hoy, y a más de haberse de su Secretario, según infiere de éste, se le pidió al Secretario del Juzgado que mostrara los libros de copiar de sentencias, autos y exhortos, a lo accedió gustosamente, y al examinarlos se encontraron en perfecto orden.

Del examen de los libros de entradas y salidas de los negocios a partir del primero de Mayo del año actual, se ha sacado en conclusión lo siguiente:

Entrados juicios ordinarios nueve (9) negocios.

Entrados juicios ejecutivos siete (7) negocios.

Pendientes juicios ordinarios seis (6) negocios.

Pendientes juicios ejecutivos seis (6) negocios.

Salida juicios ordinarios tres (3) negocios.

Salida juicios ejecutivos uno (1) negocio.

Durante el mes de Mayo se han dictado siete sentencias; veinte autos interlocutorios; se han librado cuatro exhortos; se han concedido once apelaciones; y no ha habido ningún recurso de hecho ni ningún remate de bienes.

El Secretario del Juzgado manifestó que le era imposible dar datos acerca de los depósitos de dinero en efectivo que se han hecho hasta el día 31 de Mayo del presente año, en virtud de que el libro en que se anotan esos depósitos de acuerdo con la Ley 36 de 1932—como la salida de los mismos se encontraba en el Despacho del señor Juez y bajo llave; pero en cuanto a prendas depositadas durante el mes de Mayo manifestó que en los expedientes respectivos que tenía en su poder constaba lo siguiente:

Fianza prendaria consistente en un reloj de bolsillo marca "Ingersoll" de metal amarillo con su respectiva cadena de metal blanco, avaluado en cincuenta balboas (B. 50.00) depositada el seis de Mayo último, para garantizar el secuestro contra la Lujia "Royal Progress N.º 8".

Fianza prendaria consistente en un reloj de metal amarillo con correa negra, depositado el día 17 de Mayo retrovísimo por el señor Temistocles de la Torre, para responder por los perjuicios en un secuestro contra Juan Tuñón.

Fianza prendaria consistente en un reloj de metal amarillo marca "Elgin", avaluado en cincuenta balboas (B. 50.00) depositado por el señor Francisco Naar el día 16 de Mayo pasado, para garantizar los perjuicios en la acción de secuestro propuesta contra H. J. McFarland.

También manifestó el señor Secretario que en el expediente que se encuentran en su poder, formado con motivo de la acción de secuestro propuesta contra George Sorrensen por Eduardo Morales, existe constancia de que el día dos de Mayo del presente año, se depositó en el Banco Nacional la suma de veintidós balboas (B. 25.00), para garantizar los perjuicios en el mencionado secuestro.

El mobiliario de la oficina se encuentra en buenas condiciones.

En este estado se dio por terminada esta visita y en constancia de lo cual se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, C. M. DE LA OSSA.

El Juez, (No estuvo presente).

El Personero Municipal, SAMUEL QUINTERO.

El Secretario del Juez, Manuel M. Moreno.

El Oficial Mayor-Secretario ad-hoc del Alcalde, H. Lozano R.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Quinto Municipal.

En la ciudad de Panamá, siendo las tres de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, se trasladó el suscrito Alcalde en asocio del Oficial Mayor del Despacho como Secretario ad-hoc y del señor Personero Municipal, al Juzgado Quinto Municipal con el fin de pasar visita de conformidad con las disposiciones del artículo 270 del Código Judicial.

Presente el señor Juez y su Secretario, se procedió a examinar los libros de copiar de sentencias, autos y exhortos, los cuales se encuentran en perfecto orden y en conformidad con la ley.

Del examen del libro de entradas y salidas de los negocios a partir del primero al último del mes de Mayo del año actual, se ha sacado en conclusión lo siguiente:

Entrados juicios ordinarios catorce (14) negocios.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Entradas juicios ejecutivos catorce
(14) negocios.Pendientes juicios ordinarios to-
dos.Pendientes juicios ejecutivos todos
(unos pendientes de pago).Durante el mes de Mayo se dicta-
ron cinco (5) autos interlocutorios;
nueve (9) sentencias; se libraron
siete (7) exhortos; se concedieron
diez (10) apelaciones; se hicieron
once (11) sequestros y un (1) rema-
te de bien.Durante el mes de Mayo se ha
depositado en el Banco Nacional la
suma de doscientos diez y nueve
balboas (B. 219.00), de la cual ha
salido la suma de setentidos balboas
con cincuenta centésimos (B. 72.50),
quedando por consiguiente en depó-
sito la suma de ciento cuarentiseis
balboas con cincuenta centésimos
(B. 146.50).Total de depósito en el Banco Na-
cional hasta el día 31 de Mayo últi-
mo, la suma de seiscientos cuatro
balboas (B. 604.00).Se han depositado prendas en el
Banco Nacional hasta el día 31 de
Mayo próximo pasado, por valor de
doscientos treinticinco balboas (B.
235.00) consistente lo siguiente:Un alfiler prendedor de oro con
diez brillantes avalorado en la suma
de setenta balboas (B. 70.00), depó-
sitado el día 9 de Mayo para garan-
tizar las costas de (B. 33.00) a fa-
vor de Juan Lucas.Un prendedor de oro con brillante
y una perla blanca, avalorado en cin-
cuenta balboas (B. 50.00), depósi-
tado el día 17 de Mayo por W. A. Tor-
bett, para garantizar los perjuicios
en un sequestro contra José de la
Luz Trujillo.Una leontina de oro con su respec-
tivo dñe y una moneda americana
de diez balboas, avalorada en treinta
balboas (B. 30.00), depositada el día
19 de Mayo por el señor Ismael
Vallarino, para garantizar los per-
juicios en un sequestro contra Ense-
bio C. Aguilar M.Una leontina de oro con un dije
consistente en una moneda de oro de
a veinte marcos, avalorada en trein-
ta balboas (B. 30.00), depositada el
día 19 de Mayo por el señor Ismael
Vallarino, para garantizar los per-
juicios en un sequestro contra Santia-
go S. Sagel.Una sortija de oro con un brillan-
te, avalorada en cuarenta balboas
(B. 40.00), depositada el día 31 de
Mayo, para garantizar los perjuicios
en un sequestro contra Manuel de J.
Isaza.Una sortija de oro con un zafiro
depositada el día 31 de Mayo por el
señor Tomás Badiola, para garan-
tizar los perjuicios en un sequestro
contra William Lebow, avalorada en
quince balboas (B. 15.00).El señor Juez constar que no hay
ningún libro de consulta para el juz-
gado y que hacen falta máquina de
escribir para poder atender debida-
mente el trabajo diario de la oficina.También manifestó el señor Juez
que se hace de suma necesidad repa-
raciones urgentes en el edificio por
encontrarse en pésimas condiciones.El mobiliario de la oficina se en-
cuentra en buenas condiciones.En este estado se dió por termi-
nada esta visita y en constancia de
los cual se firma por los que en ella
han intervenido.

El Alcalde,

C. M. DE LA OSSA.

El Juez,

GERARDO AZARANS.

El Personero Municipal,

SAMUEL QUINTERO.

El Secretario del Juez,

Angel Suarez.

El Oficial Mayor-Secretario ad-hoc
del Alcalde,

H. LOZANO E.

NACIMIENTOS:

(Día 14 de Junio)

Rafael Muñoz
Névis Zacharson
Lorel E. Edgill
Ella G. Barahona
Lloyd Padgett Reina**DEFUNCIONES:**

(Día 14 de Junio)

Estiem Jacks
Pedro Guerra
Juana González
Simón González
Guillermo E. Díaz**MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS**

NOTARIA PRIMERA

Día 14 de Junio

N.º 502. Compañía Universal de
Exportación. Se adiciona la escri-
tura número 471 de 7 de Junio de 1933.
(Protocolización del acta de la sesión
celebrada por la Asamblea General
de accionistas con fecha 9 de los
corrientes).N.º 503. El señor Francisco Ber-
rocal Cedeño, declara unas mejoras
y vende estas y unos derechos de po-
sesión sobre un lote de terreno ubi-
cado en Arraizán a la señora Berta
Boyd de Berrocal.

NOTARIA SEGUNDA

Día 14 de Junio

N.º 463. Por la cual la señora En-
riqueta Adeline Lucardo de Mon-
dal, confiere poder especial a la se-
ñora Beká Martínez.N.º 464. Por la cual el señor Mair
Sittom, constituye segun la hipoteca
a favor del señor Isaac Abad, por la
suma de B. 2,000.00 sobre una finca
situada en la ciudad de David, Pro-
vincia de Chiriquí.**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al
Registro Público el día 14 de Junio
de 1933.As. 1877. Matricula de comercio
expedida por el Gobernador de Co-
lón el 6 de los corrientes, a favor
de la razón social de la casa "Lee
Fat", domiciliada en esa ciudad.As. 1878. Escritura número 16
de 18 de enero de este año, de la
Notaría de Chiriquí, por la cual
Chung Sion y Compañía Limitada
vende a Chung Key Cheng un esta-
blecimiento comercial, situado en
Puerto Armuelles.As. 1879. Escritura número 18 de
5 de junio actual, de la Notaría
de Bocas del Toro, por la cual Stephen
Bruce Surgeon, por medio de apo-
derado, constituye hipoteca a favor
de Granville St Clair Bailey, sobre
una finca ubicada en esa ciudad.As. 1880 y 1881. Estos documen-
tos entraron al Registro Público el
día 4 de enero de este año, bajo a-
siento 4520 y 4521 del Tomo 18 del
Diario.As. 1882. Matricula de comercio
expedida por el Gobernador de Co-
lón el 12 de los corrientes, a favor
de la razón social de la casa "Kysj-
chand Lekhrav", domiciliada en esa
ciudad.As. 1883. Escritura número 446
de 31 de mayo de este año, de la
Notaría Primera, por la cual Jacobo
Delvalle Henríquez vende a Evan-
gelista Arcaia una finca ubicada en
Las Sabanas de esta ciudad.As. 1884. Escritura número 500
de 12 de los corrientes, de la Notaría
Primera, por la cual Grebien & Mar-
tinez Inc., abre una cuenta de crédi-
to para materiales de construcción
a Evangelista Arcaia, y este consti-
tuye hipoteca a favor de dicha com-
pañía sobre una finca ubicada en
Las Sabanas de esta ciudad.As. 1885. Escritura número 455
de 12 de los corrientes, de la Nota-
ria Segunda, por la cual Anastasia
Castillo y Martina Barquera consti-
tuyen una sociedad colectiva de co-
mercio, denominada "A" Castillo y
Compañía Ltda. con domicilio en es-
ta ciudad, y Generoso Castillo y A-
ristides Picota Vázquez reciben po-
der general de dicha sociedad.As. 1886. Oficio número 311 de
ayer, del Inspector del Puerto, Jefe
del Resguardo Nacional de Panamá,
en el cual comunica que el Poder Eje-cutivo por Resolución N.º 87 de 19
de mayo último, ha declarado can-
celada la inscripción hecha en el Re-
gistro de la Marina Mercante Na-
cional, de la balandra "Santa Ma-
ria", de propiedad de Lorenzo Ro-
quebert, por encontrarse inservible.As. 1887. Escritura número 425
de 23 de abril de 1931, de la Nota-
ria Segunda, por la cual Juan José
Amado vende a Josefina Tarté de
Alfaro un lote de terreno ubicado en
el barrio de la Exposición de esta
ciudad, y ésta constituye hipoteca
a favor del Banco Nacional sobre
la misma finca.As. 1888. Escritura número 462
de 13 de junio actual, de la Notaría
Segunda, por la cual Demetrio Are-
nes Rivera vende a la "Compañía
de Tomás Arias, S. A.", un lote de
terreno ubicado en esta ciudad, y
ésta le cancela hipoteca.As. 1889. Escritura número 462
de 5 de los corrientes, de la Notaría
Primera, por la cual Galileo Solís
protocoliza varios documentos rela-
cionados con la constitución de la
sociedad denominada "The Wesleyan
Methodist Missionary Trust Association".As. 1890. Copia del auto dictado
el 8 de los corrientes por el Juez Ter-
cero de este Circuito, por el cual di-
cho funcionario desierne a Longinos
de Quedo, el cargo de Albacea tes-
tamentaria de la sucesión de Anto-
nio Enseñat.As. 1891. Escritura número 16 de
1º de los corrientes, de la Notaría
de Bocas del Toro, por la cual Carl
Friese & Company vende una finca
ubicada en esa Provincia a Ha Si.As. 1892. Escritura número 169
de 9 de junio actual, de la Notaría
de Colón, por la cual John Gómez
constituye hipoteca a favor de la
Compañía de L. L. Toledano S. A.,
sobre tres fincas ubicadas en esa
ciudad.As. 1893. Escritura número 12 de
26 de noviembre del año pasado, de
la Secretaría del Consejo Municipal
de Capira, por la cual dicho Muni-
cipio vende a Teodolinda Espinosa un
lote de terreno en esa población.As. 1894. Escritura número 463
de hoy, de la Notaría Segunda, por
la cual Enriqueta Adeline Lucardo
de Mondal confiere poder especial a
Beká Martínez.J. D. GUARDIA.
Registrador General.**IMPRENTA NACIONAL**Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esbozados y fór-
mulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de dura-
ción. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de
trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado
Segundo, del Circuito de Panamá, por
medio del presente aviso al público
en general.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez de
Julio próximo entre las ocho de la
mañana y cinco de la tarde, para que
tenga verificativo en este tribunal
el remate del bien perseguido en la
acción ejecutiva hipotecaria que ade-
lanta Ismael Vallarino contra Pablo
Cueiro; ese día mes el siguiente:Finca número siete mil doscientos
dieciséis (7216), inscrita al folio
ciento sesenta y seis (166) del tomo
doscientos treinta y siete (237) de la
Propiedad, Sección de Panamá, finca
que la constituye un lote de terreno
y la casa en él construida de mae-
ra, de un piso y techo de hierro a-
canalado y piso de cemento, situadas
en la población de Juan Díaz, y com-
prendidas dentro de las siguientes
límites: Norte, Avenida Terce-
ra; Sur, lote seis de la calle Cuarta; Es-
te, número diez de la Avenida Ter-cera y Oeste, calle Cuarta. —Me-
didas: el terreno mide veinte (20)
metros de frente por treinta (30) de
fondo, o sean seiscientos metros cua-
drados (600 m.c.). La casa mide sie-
te metros quince centímetros (7 m.
15c.) de fondo, o sean setenta y tres
metros cuadrados ventiocho centíme-
tros (73m.28c.).Sirve de base para este remate la
cantidad de mil quinientos balboas
(B. 1,500.00) y será postura admis-
tible la que cubra el valor de las dos
terceras partes de esta suma, siem-
pre que se consigne previamente en
la Secretaría del Tribunal el cinco
por ciento (5%) de la cantidad que
sirve de base.Se oíran ofertas hasta las cuatro
de la tarde; de esta hora en adelante
se eschazarán las pujas y repujas
que pudieren presentarse hasta que
sea cerrada la subasta con la adjud-
icación del bien inventa al mejor
postor.

Panamá, 9 de Junio de 1933.

C. Antonio Fábrega,
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República por el presente, cita, llama y emplaza a Adilpeo Acra, de veintinueve años, natural de Rumania, soltero y de tránsito en la ciudad de Colón, para que en el término de diez días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal por el delito de falsificación de moneda, este cumplimiento en virtud de la providencia de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, en la cual se ordena su comparencia, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades en general del orden político y judicial, a las personas en general, y panameños, con excepción de la establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se publique en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—2

EDICTO NUMERO 148

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, hace saber a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero y comerciante, que en el juicio que contra él y otros se sigue por complicidad en la fuga de Andrés Amos Martínez de la Cárcel Modelo de esta ciudad, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá. Mayo diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El señor Gobernador de la Provincia, oficio a este juzgado comunicando la evasión de la Cárcel Modelo de este Circuito del reo del delito de homicidio, Andrés Amos Martínez.

"Como se trata de delito de procedimiento de oficio, el Tribunal procedió a hacer la investigación correspondiente a efecto de esclarecer quien o quienes fueran los responsables.

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Adilpeo Acra, mayor de edad, soltero, exsubdirector de la Cárcel Modelo y vecino de esta ciudad, a sufrir la pena de cinco meses, diez días de reclusión; a Luis Felipe Ferrero Port, mayor de edad, soltero, colombiano, pianista, detenido en la Cárcel Modelo, a sufrir la pena de veinte días de reclusión; a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Colón, a sufrir la pena de diez meses de reclusión, que cumplirá en la Cárcel Pública de este Circuito. También los condena al pago de los gastos procesales. ANTEJUEZ a Vicente de León, panameño, mayor de edad, chofer, y vecino de Santa Fe, cinco de la Cárcel, de los cuales que se le hicieron en el auto de empujamiento. También condena a Eduardo Pellegrini, a los gastos ocasionados por su rebeldía.

"Los reos tienen derecho a que se les desquite como parte cumplida de la pena impuesta, el término de la detención preventiva, así: Adilpeo Acra, desde el día de la publicación de este edicto al 30 de Octubre de 1931 al 31 del mismo mes y año. Eduardo Pellegrini, desde el 30 de Octubre de 1931 al 31 de Noviembre del mismo año.

"Como Luis Felipe Ferrero Port ha cumplido con exceso la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad.

"Como el estante a que se refiere este negocio, no pertenece a ninguno de los sindicados, se ordena devolverlo a la dueña señora Fermín Barrolier de Correna.

"Fundamento de este folleto: artículos 17, 37, 38, 43, 60, 200 y 201 del C. Penal, 2216 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—MANUEL BURGOS.—L. C. ABRAM, hams, Srio."

Para notificar al sentenciado Pellegrini este fallo se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se publica en la GACETA OFICIAL, por cinco días, para que dentro del término de diez días más el de la distancia comparezca al Juzgado. Se recomienda al público en general que manifiesten el paradero del reo so pena de ser penados por encubridores del delito porque se juzga al tantas veces mencionado Pellegrini, salvo las excepciones de ley. Se excita igualmente a las autoridades administrativas y judiciales del país a que procedan u ordenen la captura del reo, si llegaren a tener noticias de su paradero dentro de la República.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. ABRAM.

5 vs.—2

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, bov apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesorio del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dibujante, residio un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los penamientos en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

CARLOS GUERRA.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—1

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve de las corrientes para que dentro de las horas legales se lleve a efecto el remate de los bienes embargados en la causa criminal que se sigue en el Juzgado Cuarto Municipal, contra el señor Navarro, por los delitos de abuso de confianza, bov apropiación indebida, y hurto, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesorio del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

Y se ha fijado el día veintinueve de las corrientes para que dentro de las horas legales se lleve a efecto el remate de los bienes embargados en la causa criminal que se sigue en el Juzgado Cuarto Municipal, contra el señor Navarro, por los delitos de abuso de confianza, bov apropiación indebida, y hurto, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesorio del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

Un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se publique en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El remate se abrirá a las ocho de la mañana del día antes señalado y se cerrará a las tres de la tarde del mismo día.

y repujas verbales que se presenten. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y previa consignación en el despacho del 5% del total del avalúo.

Panamá, Junio 13 de 1933.

M. M. Moreno,
Secretario.

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abrirá el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 24, 25, 26 y 27, 35 y 37, todos Bis de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 4 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 7.50 por metro cuadrado, o sea, B. 2.250.00 por lote, que hacen un total de B. 13.500.00. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darlo comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá.

HACE SABER:

Que por resolución de esta fecha este tribunal ha señalado el día cincuenta de las corrientes para que tenga lugar el segundo remate de los bienes embargados como de propiedad del señor Luis F. Mora en el juicio que contra él sigue el señor Aquilino Rodríguez.

El bien embargado en este negocio es el siguiente:

"Un bote denominado "Maya o Cmodora" avaluado en la suma de B. 600.00.

El remate se abrirá a las ocho de la mañana del día arriba indicado y se cerrará a las cinco de la tarde. Las propuestas sólo se admitirán hasta las cuatro de esa tarde para oír las pujas y repujas durante la última hora. Para ser postor hábil se requiere que el proponente consigne en poder del tribunal el cinco por ciento del total del avalúo de los bienes embargados, y solo será admitido en el segundo remate: la postura que cubra la mitad de dicho avalúo.

Panamá, Junio 1º de 1933.

M. M. Moreno,

Secretario.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugabo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aníbal Bello, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una repaja pequeña de color azul, que andaba vagando desde hacia algún tiempo en el lugar denominado "Sortera", haciendo daños en las sembraduras de caña, por lo que fue denunciada en este Despacho por el depositario. Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al albedío semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

Primo Lasso.

El Secretario,

Luis P. Ferrero.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito

HACE SABER:

Que en poder de Mr. Pinkney A. Davies, (mismo denunciante) se encuentra depositado un caballo de color blanco como de diez años de edad, marcado a fuego así: (E) en la paleta delantera, lado izquierdo por estar pastando en su potrero durante más de ocho meses sin conocerse su legítimo dueño. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y una copia se envía a la GACETA OFICIAL (órgano del Estado) para su publicación por 30 días consecutivos, para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este término no se hubiere presentado reclamo, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito previa diligencia correspondiente.

Santiago, Agosto 11 de 1932.

El Alcalde,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Félix Herrera G.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino González, mayor de edad, agricultor y vecino del Barrio del "Jagua", se encuentra depositado un torote de color amarillo lebruno como de dos años y medio de edad, marcado a fuego así "R", que se encontraba vagando por el Barrio de "Baltas" y se le introduce en un cerco de su propiedad, desde hace más de dos meses, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Dolega, Abril 4 de 1932.

El Alcalde,

JOSE DEL C. NAJERA.

El Secretario,

César A. Rivera.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonome,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Rosas, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un cerdo de color "Negro" con las patas de atrás y la derecha de adelante blancas, y en la verja izquierda de la barriga con una mancha blanca; como de dos años de edad; que este animal ha sido denunciado a este Despacho Municipal por el señor Gregorio del Rosario, residente en el caserio de "Las Gaabas" del Corregimiento de Cede, por estar vagando en dicho lugar desde hace tiempo; que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término legal de treinta días y copia del mismo se envía al señor Gobernador de la Provincia, para la publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy veinte y uno de Junio de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde Municipal,

JOSE E. FIGUEROA.

El Secretario,

Francisco Rodríguez P.

30 vs.—7

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadora de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento de Colón, como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina, o en la Liquidadora de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS Y C.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejeda U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejeda U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del "Edificio Papiro", en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazado por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (\$5. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además otras sumas pequeñas, por costas e

intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

- de mi *personería*: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.
- de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y juicios ejecutivos y de cuentas, propuestas por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejeda U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Boleño.

30 vs.—22

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treinta de Junio de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Colón, propuestas para el suministro de alimentos a los presos pobres de Celda Carcelaria de esta cabecera de Provincia.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de diez (\$10.00) balboas o un comprobante expedido por el Banco Nacional o una de sus Agencias, en conste de se ha depositado esa suma a órdenes del Sr. Gobernador de la Provincia de Colón. El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse en la Gobernación de la Provincia de Colón en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados y se publicará este contrato al mejor postor, provisionalmente hasta que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, lo apruebe definitivamente.

La licitación se recibirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 53 de 1917.

Jose P. RODRIGUEZ,
Gobernador de Colón.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que hasta las cinco de la tarde del jueves, 29 de Junio próximo, se recibirán en el Despacho, propuestas para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

El día señalado para dar las propuestas es el primero de Julio, de 8 a. m. a 5 p. m.

El pliego de cargo puede ser visto en la Secretaría del Despacho; las condiciones son las establecidas en la Ley 61 de 1917.

La adjudicación será hecha por el señor Gobernador, y el contrato respectivo necesita para su validez, de su aprobación por el Excmo. señor Presidente de la República.

Chitré, Mayo 29 de 1933.

El Gobernador,

P. F. GONZALEZ.

El Secretario,

J. B. Batista C.

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 143

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José M. Delator, de generales desconocidas y contra el cual se ha abierto juicio criminal por el delito de apropiación indebida, para que dentro del término de treinta días comparezca al Tribunal a hacer valer sus derechos, si vencido ese término que se cuenta a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL, de este edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y se le considera notificado del siguiente auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Harry Tilden Boone, como representante de la "Pan-América Life Insurance Co.", cuya representación está acreditada en autos, denunció criminalmente a José M. Delator, por haberse apropiado indebidamente de la suma de ciento sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (\$166.60), para cuyo cobro lo comisionó la Compañía mencionada.

"Como cuerpo del delito se trajo a los autos un recibo firmado por el sindicado en que consta que dicho señor recibió de manos de Ralph Segismund Edwards la suma mencionada, como pago de la primera prima sobre una póliza de la Compañía.

"Admitido el denuncia, se han practicado las diligencias que se han estimado conducentes, al esclarecimiento del hecho denunciado hasta poner el asunto en estado de ser resuelto sobre el mérito de las sumarias.

"El sindicado no ha podido ser indagado, por haberse ausentado del país, conforme consta en autos.

"El Tribunal hizo practicar un coqueo, por medio de peritos, entre la firma del sindicado que aparece en el documento arriba mencionado y la firma que aparece en una carta que el sindicado dirige al señor Frank H. Morris—fs. 11—y los peritos han dictaminado que la firma que dice "José M. Delator" y que aparece en el recibo expedido por éste a favor del señor Ralph Segismund Edwards, es de puño y letra del sindicado y la misma que este acostumbra usar en todos sus actos.

"De todo esto resulta que el sindicado recibió de Edwards la suma a que se refiere el presente caso y que no la ha entregado, como era su deber a la Compañía en cuyo nombre ha denunciado Harry Tilden Boone. Hay, además, contra el sindicado, el indicio de su ausencia del país.

"Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de juicio contra José M. Delator, de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del C. P. y decreta su detención.

"Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena su emplazamiento de conformidad con la Ley. Oportunamente se le nombrará la persona que lo defenderá y se señalará fecha para la celebración de la vista oral. Copias, notifique y consúltese.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham, Secretario."

Se citará, pues, a todos los habitantes de la República a que manifestasen el paradero del caso, pena de ser juzgados como promotores del delito que motiva su persecución, si sabiendo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2009. Se citará igualmente a las autoridades políticas o judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen, si llegan a tener conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y tres y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL, para su notificación por cinco veces, conforme lo establece el artículo 2315 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

L. C. Abraham,

Secretario.

5 vs.—5

GERARDO HERRERA.

Notario Público del Circuito,

CERTIFICA:

Que Miguel Díaz por escritura número ciento veintiseis (126) de 26 de Mayo del corriente año, ha traspasado a Moisés Chayo, a título de venta, el establecimiento comercial denominado "Bazar Vía Panamá", ubicado en la Concepción del Distrito de Bugaba por la suma de cinco mil quinientos balboas (B. 5,500.00); que esta suma la pagará el comprador con varios pagarés a distintos plazos, garantizando la obligación de pago con hipoteca segunda sobre sus fincas ocho mil cuatrocientos quince (8415), inscrita al Folio 84 del Tomo 265, ubicada en las Sabanas de los ejidos de la ciudad de Panamá; Que Miguel Díaz ha hecho entrega material a Moisés Chayo del establecimiento incluyendo mostradores, y que, este lo ha recibido a su satisfacción; que el contrato de arrendamiento del local en donde funciona dicho establecimiento lo ha traspasado el vendedor al comprador y éste lo ha recibido, aceptando Díaz la hipoteca la finca mencionada a su favor sobre la que pesa otro gravamen que Chayo ha de cancelar para que quede como primera hipoteca la mencionada a favor de Díaz.

Todo lo cual certifica, sella y firma, a petición de parte, en la ciudad de David, a los veintiseis días del mes de Mayo del año de mil novecientos treinta y tres.

GERARDO HERRERA,

Notario Público del Circuito.

3 vs.—2

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 455 de 12 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, las señoras Anastasia Castillo y Martiñ Barrera, han constituido la sociedad colectiva de comercio "A. Castillo & Compañía, Limitada", con un capital de B. 2,000.00;

Que el objeto principal de la compañía es el negocio de lavandería y tintorería, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito;

Que el término de la Compañía es de dos años a contar de la fecha de dicha escritura. Que ambas socias son administradoras y directoras de los negocios, y harán uso de la firma social conjuntamente;

Que la señora Anastasia Castillo ha traspasado a dicha compañía su establecimiento de lavandería y tintorería denominado "La Nacional", en la misma escritura como aporte social;

Que la Compañía mencionada ha conferido poder general a los señores Generoso Castillo y Aristides Picota Vázquez para que sean sus administradores en los negocios y la representen en todo lo que considere conveniente.

Panamá, Junio 12 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Srio. de Hda. y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 743

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 18 DE JUNIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Araúz, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color rosillo-plateado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la púlpita derecha así:

(T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS

El Secretario,

Octavio Olmos O.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo oscuro como de diez años de edad más o menos, con una marca a fuego en la púlpita izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene mas de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término, pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

E. D. Osorio.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Coco, vecino de la población de Paja, de esta jurisdicción se encuentra depositada una potrancia colorada, como de cinco cuartas de alto, marcada a fuego así:

Y R.

No teniendo más otra particularidad natural ni artificial determinada.

Este animal, se encontraba vagando hasta que fue denunciado por el señor Coco, sin tener dueño conocido. Para todo el que se crea con derecho al referido animal, se presenta el Despacho de esta Alcaldía para que en tiempo oportuno se fije el presente Edicto en el lugar visible de esta Alcaldía y que manifieste de esta Alcaldía a la localidad. Consta de él, con copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL. Vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Arraiján, Agosto 4 de 1932.

El Alcalde,

LEOPOLDO REYES.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victoriano Córdoba, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un potrero de color amarillo frontino, de tamaño pequeño, como de dos años de edad, no tiene señales particulares ningunas y está marcado a fuego así: (....) el que se encontraba pastando en potrero de propiedad del depositario desde el mes de Junio de este año y no ha sido reclamado por su dueño a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Las Tablas, Septiembre 2 de 1932.

El Alcalde,

E. A. GONZALEZ.

El Secretario,

Nemesio Vique

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan José Jaén, vecino de La Loma, (El Boquerón) de esta jurisdicción, se encuentra un caballo de color negro

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC2-90-CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 5 de 1932

El Alcalde,

Efraim R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

Secretario.

30 vs.—14